

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3960/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

12 de julio de 2022**Ayuntamiento de Guadalajara**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**31 de agosto de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**Falta de respuesta a la solicitud de
información pública.**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****No notificó respuesta****RESOLUCIÓN**Se sobresee toda vez que el
sujeto obligado notificó la
respuesta correspondiente; por
lo que a consideración del Pleno
de este Instituto, el recurso ha
quedado sin materia.

Se apercibe.

Archivar.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión 3960/2022
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Guadalajara
Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Guadalajara**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó el día 13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós, ante Oficialía de Partes de este Instituto, quedando registrada con folio de control interno 007046.

2.- Derivación de solicitud de información. El 14 catorce de junio de 2022 dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de este Organismo Garante derivó la solicitud de información pública al Ayuntamiento de Guadalajara, esto, mediante correo electrónico y de conformidad a lo establecido en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como 87 y 89 de su nuevo Reglamento; informando personalmente a la ahora parte recurrente, respecto de dicha derivación de competencia.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós, ante Oficialía de Partes de este Instituto manifestando como inconformidad, la falta de respuesta por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara. Dicho recurso quedó registrado por Oficialía de Partes de este Instituto con el folio de control interno 008399.

4.- Turno del expediente al comisionado ponente. El día 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 3960/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5.- Se admite y se requiere. El día 02 dos de agosto del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII,

92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes el día 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, en compañía del oficio CRH/3693/2022 y de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente el día 11 once de ese mismo mes y año, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia y de manera personal.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto al informe de contestación y medios ofertados por el sujeto obligado; notificando tal situación el día 19 diecinueve de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de presentación de solicitud	13 trece de junio de 2022 dos mil veintidós.
Fecha límite (de término) para notificar respuesta	23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós.
Fecha límite (de término) para presentar recurso de revisión	14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de presentación de recurso	12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducidas a continuación), sin que a este respecto sobrevengan causales de improcedencia o sobreseimiento.

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

(...)”

VII.-Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció copia simple de los siguientes soportes documentales:

- a) Constancia de transferencia de datos personales firmada por Unidad de Transparencia de este Organismo Garante;
- b) Solicitud de información pública presentada;
- c) Constancia de notificación personal de fecha 4 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós;
- d) Oficios DJ/UT/748/2022, 271/UT/DPL/2022 y DBT/AI/09080/2022, de fechas 14 catorce, 20 veinte y 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, respectivamente;
- y
- e) Correos electrónicos de fechas 16 dieciséis, 20 veinte, 21 veintiuno, 24 veinticuatro y 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Solicitud de información pública presentada.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330,

336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Se sobresee. El Pleno de este Instituto determina sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

(...)”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

“Solicito información del gobierno municipal de Guadalajara durante la administración de Alfonso Petersen, cuando quitó la obligación de garantizar los cajones de estacionamiento a los negocios, restaurantes, cantinas, oficinas, físicamente para obtener una licencia municipal del giro ya mencionado, esto es que debería el solicitante de pagar de pagar los cajones requeridos por el Ayuntamiento de Guadalajara, cuando físicamente no los tenía, así como también ese mismo acuerdo decreto o modificación al reglamento cual era la finalidad de lo que se había de realizar con lo recaudado en el pago de los cajones de estacionamiento y actualmente que se a hecho con ese dinero recaudado tenía que tener 15 estacionamiento para los 15 carros (...) actualmente que se ha hecho con ese dinero favor de informar por leyes y reglamentos” sic

El recurso de revisión que nos ocupa se interpuso manifestando que el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de información pública presentada, esto, dentro del plazo previsto en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

En contestación al recurso, el sujeto obligado dio cuenta de la notificación personal que se efectuó a la parte recurrente respecto a la solicitud de información antes señalada, remitiendo para tal efecto, copia simple de la constancia respectiva. Dicha notificación, es importante

señalar, se efectuó con fecha del día 4 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, evidenciando así la extemporaneidad de la misma, por lo que en ese sentido, y de conformidad a lo establecido en el artículo 4, inciso f) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se exhorta al sujeto obligado a fin que dé contestación a las solicitudes de información dentro del plazos previstos en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el similar 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según corresponda.

Ahora bien, establecido lo anterior, vale la pena señalar que la ponencia instructora requirió a la parte recurrente a fin que dentro de 3 tres días hábiles manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que, a este respecto, la parte recurrente fue omisa en formular manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

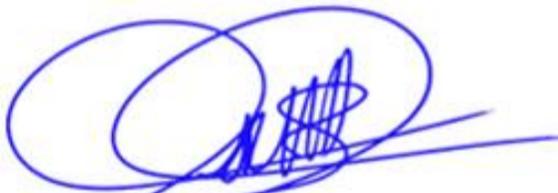
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 3960/2022, emitida en la sesión ordinaria del día 31 treinta y uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, por el pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 7 siete fojas incluyendo la presente.- conste.-----

KMMR